

JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN JUDICIAL C.C. 9431271 EXP. 119222

DECISIÓN No. 03 DEL 16 DE ENERO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de ineficacia y nulidad presentada por el apoderado IDELFONSO PATIÑO NIETO dentro del proceso de intervención del señor JOSUÉ ZORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, la señora NIDIA ENITH CARO TUAY identificada con cédula de ciudadanía No. 47.438.600 y el establecimiento ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES identificado con matrícula mercantil No. 160590”

LA AGENTE INTERVENTORA

ADRIANA BETANCOURT ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.260.145** de Ibagué, actuando en calidad de Agente Interventora de **JOSUÉ ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.431.271**, **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con matrícula mercantil **No. 160590** y **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 47.438.600**, designada por la Superintendencia de Sociedades a través del Auto **No. 2025-01-594052** consecutivo **No. 911-016604** del 21 de agosto de 2025, por medio del presente, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables procede a proferir la tercera (3ra) decisión dentro del proceso de intervención.

ANTECEDENTES

1. En uso de sus facultades legales la Delegatura de Pequeñas Intervenciones de la Superintendencia de Sociedades, a través de Auto consecutivo **No. 911-016604** radicado **No. 2025-01-594052** del 21 de agosto de 2025, decretó la apertura del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.431.271**, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matrícula mercantil **160590** de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

NIDIA ENITH CARO TUAY identificada con cédula de ciudadanía **47.438.600**.

2. A través del auto mencionado en el literal que precede, la suscrita auxiliar de la justicia fue designada como agente interventora del proceso, por lo cual a través se tomó posesión del cargo el 25 de agosto de 2025 conforme lo refleja la correspondiente acta suscrita con consecutivo **No. 415-000183** radicado **No. 2025-01-600365**.
3. El día 28 de agosto de 2025 se publicó aviso en el diario de amplia circulación nacional "El Espectador", así como en la página web de la interventora <https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co/l/josue-zorro-academia-fox-pozo-de-oportunidades-nidia-enith-caro-tuay/> informando a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas al señor intervenido, podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del aviso, probando la existencia del valor entregado y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación, conforme lo exige el Decreto 4334 de 2008.
4. La suscrita interventora informó a los afectados que las reclamaciones serían recibidas en la dirección de correo electrónico josuezorroenintervencion@gmail.com o la **Calle 31 # 13ª – 51, oficina 106 – Edificio Panorama, Bogotá D.C.**, de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias.
5. Conforme lo anterior, el término para allegar la reclamación o solicitud de reconocimiento en cuestión, con todos los requisitos expresados en el Decreto 4334 de 2008, inició el 29 de agosto de 2025 y tuvo como fecha límite el 07 de septiembre de 2025 (10 días comunes o calendario).
6. Dentro del plazo en cuestión fueron recibidas un total de **CIENTO VEINTIDÓS (122)** reclamaciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

Dirección de Notificación: Calle 31 No 13 A – 51 Of. 106 Edificio Panorama
Correo electrónico: josuezorroenintervencion@gmail.com
Teléfono: 359 27 70 / Celular: 321 233 3448
Bogotá D.C.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

7. La Decisión **No. 01** del proceso de intervención ***“Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones y solicitudes de reconocimiento presentadas en término de los afectados del señor JOSUÉ ZORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, la señora NIDIA ENITH CARO TUAY identificada con cédula de ciudadanía No. 47.438.600 y el establecimiento ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES identificado con matrícula mercantil No. 160590”*** fue proferida el 29 de septiembre de 2025.
8. Mediante aviso del 29 de septiembre de 2025, publicado en la página web de la intervención, en la página web de la Superintendencia de Sociedades, se informó a los interesados la publicación de la Decisión No. 01 del 29 de septiembre de 2025, no obstante, debido a condiciones ajenas a la intervención, el aviso en el diario de amplia circulación “El Espectador”, fue publicado el 30 de septiembre de 2025.
9. En la mencionada Decisión, a través de su artículo **CUARTO**, se indicó que contra la misma procedía exclusivamente el recurso de reposición dentro de los tres (03) días calendario siguientes a la notificación y publicación de la Decisión, ello conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo No. 10 del Decreto 4334 de 2008 y el parágrafo segundo del mismo artículo.
10. En consecuencia, el término de que trata el antecedente anterior empezó a correr el día 01 de octubre de 2025, y finalizó el 03 de octubre de 2025; plazo dentro del cual se presentó **UN (01)** recurso de reposición por parte de la señora **VERÓNICA TIQUE ORTIZ**, por lo cual la suscrita procederá a resolver.
11. En virtud de lo anterior, con fecha del 08 de octubre de 2025, se profirió la Decisión **No. 02** del proceso de intervención ***“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados en contra de la Decisión No. 01 del 29 de septiembre de 2025 por la cual se profirió el reconocimiento de reclamaciones presentadas en término de los***

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

afectados del señor JOSUÉ ZORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, la señora NIDIA ENITH CARO TUAY identificada con cédula de ciudadanía No. 47.438.600 y el establecimiento ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES identificado con matrícula mercantil No. 160590"

12. Con fecha del 06 de noviembre de 2025 el apoderado **IDELFONSO PATIÑO NIETO**, apoderado de los señores Luis Eduardo Álvarez Rubio, C.C. No. 98.504.003, Elkin Orlando Benítez Nocobe, C.C. No. 74.370.000, Cristóbal René Cáceres Flórez, C.C. No. 80.209.380, Elkin David Camacho Gaviria, C.C. No. 79.759.672, Blanca Lilia Corredor Galindo, C.C. No. 39.632.835, Luz Adriana Dejoy Duran, C.C. No. 34.316.940, Edgar Flórez Galeano, C.C. No. 91.363.127, Gloria Imelda Jiménez Rubiano, C.C. No. 23.978.367, Shiomara Mesa García, C.C. No. 1.023.865.414, Angelica Yusara Núñez Peña, C.C. No. 1.053.324.447, Paola Leticia Olarte Cortés, C.C. No. 40.326.411, Yenny Ruth Ordoñez Ortega, C.C. No. 34.317.814, Derly Esmeralda Pedraza Murcia, C.C. No. 24.144.205, Sergio Eduardo Peña Olmos, C.C. No. 1.010.198.955, Eulalia Quiroga Amado, C.C. No. 52.199.474, José Reinaldo Reyes Bohórquez, C.C. No. 9.657.961 Jhon Lenin Reyes Godoy, C.C. No. 1.116.778.707, Carlos Andrés Rodríguez Casas, C.C. No. 74.376.328, Daniel Elías Rodríguez Díaz, C.C. No. 1.115.916.507, Octalivar Ulloa Galvis, C.C. No. 74.753.842 y Oscar Fabián Aranza Beltrán, C.C. No. 1.121.832.999, presentó solicitud de ineficacia del aviso de convocatoria para la presentación de reclamaciones de afectados y nulidad parcial.
13. El traslado del mencionado incidente de nulidad y solicitud de ineficacia, se publicó tanto en la página web de la suscrita agente como en la sección de avisos de la Superintendencia de Sociedades con fecha del 06 de enero de 2026, el término correspondiente inició a correr el 07 de enero de 2026 feneciendo el 09 de enero de 2026; dentro del mencionado lapso, no se presentaron escritos por parte de terceros y/o afectados recorriendo el incidente.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

De conformidad con los antecedentes expuestos, esta Interventora procede a analizar el recurso de reposición presentado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

14. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INEFICACIA DEL AVISO DE INTERVENCIÓN Y DE NULIDAD PARCIAL DE LAS ACTUACIONES

Mediante escrito radicado dentro del trámite de intervención como toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del intervenido, el apoderado judicial solicitó que se declare la ineficacia del aviso de convocatoria y, como consecuencia de ello, la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del Auto **No. 911-016604** del 21 de agosto de 2025, o, de manera subsidiaria, la nulidad parcial de la Decisión **No. 01** del 29 de septiembre de 2025, por presuntas vulneraciones al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de publicidad y a la seguridad jurídica.

Los cargos formulados se estructuran, en síntesis, en: **(i)** la ejecución de actos administrativos no ejecutoriados; **(ii)** la inexistencia de prueba válida de publicación del aviso de convocatoria; **(iii)** inconsistencias materiales en la información sobre la publicación del aviso; **(iv)** indebida denominación del trámite como “intervención judicial”; **(v)** falta de notificación a los interesados y a su apoderado; **(vi)** exclusión de reclamaciones sin decisión posterior; y **(vii)** omisión en la adopción de medidas cautelares.

La suscrita agente interventora procederá a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

14.1. Respecto la ejecutoria y efectos del Auto de intervención y designación del agente interventor:

El solicitante sostiene que suscrita agente interventora tomó posesión de sus funciones cuando el auto de intervención y el acto de designación no se encontraban ejecutoriados, lo que, a su juicio, viciaría de nulidad las actuaciones posteriores.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

Al respecto cabe precisar que, si bien el auto que ordena la intervención y designa al agente interventor puede llegar a ser contravenida, específicamente con lo segundamente relacionado, ello no impide su eficacia inmediata, en atención a la finalidad constitucional y legal del procedimiento, orientada a suspender de manera urgente la captación masiva e ilegal de dineros del público y a evitar la dispersión de los recursos.

La intervención administrativa prevista en el Decreto Ley 4334 de 2008 no admite dilaciones propias de los procedimientos ordinarios, pues su eficacia depende de la inmediatez de las medidas adoptadas. En ese sentido, la ejecución inmediata del acto responde a la gravedad del riesgo social y económico que se busca conjurar y no vulnera el principio de legalidad ni el debido proceso, entendiendo así que el auto de apertura y que nombra el agente interventor dentro del procedimiento, surte efectos desde su expedición.

Lo anterior, se sustenta tanto el artículo **03** del Decreto 4334 de 2008 el cual indica “(...) *Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.*”

Aunado a lo anterior, el párrafo primero del artículo **07** del mencionado Decreto manifiesta que “*La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno.*”.

Si bien no se indica específicamente respecto del nombramiento del auxiliar de justicia, la naturaleza implícita del Auto no tiene una finalidad meramente declarativa, sino que reviste un carácter operativo y preventivo, razón por la cual el legislador extraordinario le atribuyó eficacia inmediata, a efectos de impedir la continuación de las conductas lesivas y evitar la dispersión o el ocultamiento de bienes.

En ese sentido, la exigencia de ejecutoria previa para la producción de efectos resultaría incompatible con la finalidad misma del régimen de intervención

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

previsto en el Decreto 4334 de 2008; El decreto no consagra un recurso general contra el auto inicial que abre el proceso de intervención y nombra al agente interventor; las normas que contemplan reposición se refieren a decisiones posteriores o específicas dentro del trámite (por ejemplo, ciertos actos del agente o decisiones incidentales), no a la providencia que declara la intervención misma, de ahí que, en el marco del régimen de auxiliares de la justicia aplicable a interventores y liquidadores designados por la Superintendencia de Sociedades, el nombramiento contenido en el auto de apertura de intervención se entienda, en la práctica, como no recurrible mediante los recursos ordinarios de reposición o apelación, sin perjuicio del control eventual ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El nombramiento del interventor, en su condición de auxiliar de la justicia, constituye una medida instrumental e inseparable del auto que decreta la intervención, en la medida en que garantiza la materialización efectiva de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa.

Dicho nombramiento tiene igualmente efectos inmediatos, en tanto resulta indispensable para asegurar la custodia, administración y protección de los bienes y derechos comprometidos en la intervención. Por ello, el interventor se encuentra habilitado para posesionarse y ejercer funciones desde el momento de su designación y comunicación, sin que sea jurídicamente exigible la ejecutoria del acto para el inicio de sus funciones.

En consecuencia, la interposición de recursos o medios de control no paraliza la ejecución del Auto de apertura y designación, ni condiciona la adopción de medidas de intervención con ocurrencia a la ejecutoria, puesto que el control del Auto se ejerce de manera posterior y no impide sus efectos, conforme la naturaleza excepcional del procedimiento; en este contexto, la falta de ejecutoria no configura irregularidad sustancial, ni comporta vulneración del debido proceso, en la medida en que el ordenamiento jurídico autoriza expresamente la ejecución inmediata de las medidas adoptadas, sin perjuicio del ejercicio posterior de los mecanismos de defensa administrativa y judicial por parte de los interesados.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

14.2. Respecto la publicidad del aviso de convocatoria y la solicitud de ineficacia del mismo:

El apoderado sostiene que el aviso de convocatoria carece de eficacia jurídica, en la medida en que no obra en el expediente certificación del medio de comunicación ni constancia de publicación, conforme a lo exigido por el artículo **108** del Código General del Proceso; así mismo, afirma que no se acreditó que la publicación se hubiera realizado en un medio de amplia circulación nacional, lo que habría afectado el derecho de información y participación de los interesados.

La suscrita agente interventora advierte que la publicidad del aviso de convocatoria constituye un elemento esencial del procedimiento, en tanto garantiza la participación de terceros y la posibilidad de que los afectados ejerzan sus derechos dentro del trámite. Por tanto, la ausencia de prueba documental suficiente que permita verificar la forma, fecha y medio de publicación sí configura una irregularidad relevante, en la medida en que impide constatar el cumplimiento efectivo del principio de publicidad.

Ahora bien, del examen realizado, conforme lo allegado al expediente **No. 119.222** de la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, es verificable que, el aviso de convocatoria fue debidamente publicado el 28 de agosto de 2025 en el diario **“El Espectador”**, medio de amplia circulación nacional, comprobable a través de radicado **No. 2025-01-628593** del 04 de septiembre de 2025, mediante el cual se remitió el **“REPORTE INICIAL DE INTERVENCIÓN”**.

Adicionalmente, aun cuando el Decreto 4334 de 2008 se efectuó la lectura y publicación del aviso a través de locución de edicto en la emisora Candela (Yopal-Casanare) **94.7 FM**, en la sección de **NOTICIAS CANDELA**, espacio que se emite de lunes a viernes de **5:30 am a 7:00 am**.

Por su parte, el aviso correspondiente, fue publicado en la página web de la suscrita agente interventora, y a su vez fue publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades en la sección de avisos, cumpliendo así los requerimientos previstos por el literal **A** del artículo **10** del Decreto 4334 de 2008.

JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN JUDICIAL C.C. 9431271 EXP. 119222

Por tanto, no es cierto que el aviso que convocó a los interesados y reclamantes a hacer efectivo su derecho, carezca de prueba de publicación, ni que se haya vulnerado el principio de publicidad. Por el contrario, se evidencia una actuación reforzada y garantista por parte de la administración, al acudir incluso a mecanismos adicionales de divulgación no exigidos por la ley.

14.3. Sobre las inconsistencias materiales alegadas y su carácter saneable.

El solicitante pone de presente dentro de su escrito que dentro del aviso que convocó a los reclamantes, se tituló como “*AVISO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL*” dentro de un trámite que no obedece tal naturaleza, y a su vez en la Decisión **No. 01** del 29 de septiembre de 2025 se indica que el aviso puede consultarse en un periódico en fecha anterior a la apertura del trámite de intervención, particularidades que a su consideración constituyen una inconsistencia temporal y de precisión evidentes que pueden conducir a error a la hora de presentación de las reclamaciones.

Dicho lo cual, y dentro del análisis material de las particularidades alegadas como inconsistencias por el apoderado, se tiene que: el aviso de intervención independientemente del título otorgado, relaciona dentro de su contenido los requisitos específicos requeridos por el Decreto 4334 de 2008, pues el mismo indica:

- Que se ordenó la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de JOSUE ZORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.271, el establecimiento de comercio ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES identificado con la matrícula mercantil 160590 de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora NIDIA ENITH CARO TUAY identificada con cédula de ciudadanía 47.438.600. en los términos de los Decretos 4334 de 2008 y 1068 de 2015.
- Que se CONVOCA a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a las personas intervenidas, para que en los términos del literal c) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 presenten las reclamaciones al suscrito interventor dentro de los diez (10) días

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

calendario siguientes a la publicación del presente aviso, al correo electrónico josuezorroenintervencion@gmail.com o la **Calle 31 # 13ª – 51**, oficina **106 – Edificio Panorama**, Bogotá D.C, en donde conste: el nombre del solicitante, número de identificación (cédula de ciudadanía, NIT o RUT según el caso) dirección, teléfono de contacto y correo electrónico.

- Que se deberá anexar los documentos originales que prueben la entrega de dinero al intervenido (comprobante de pago y contratos), fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o certificado de existencia y representación legal.
- Que Para consultar las publicaciones procesales puede hacerlo a través de la página web <https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co/>

Por su parte, la inconsistencia descrita en la Decisión **No. 01** dentro del proceso de intervención, y respecto de la fecha de publicación del aviso, no es loable que el mismo induzca a error respecto a la presentación de la reclamación de los afectados en término, pues tal Decisión fue proferida en 29 de septiembre de 2025, fecha ampliamente posterior a término límite de presentación otorgado por el aviso expedido, el cual feneció el 07 de septiembre de 2025.

Al respecto, se considera fehacientemente que tales inconsistencias no afectan la existencia real ni la validez del aviso que convocó a los reclamantes, cuya publicación se encuentra debidamente acreditada, pues la normativa indica que en el evento de existir, errores meramente formales o materiales, que no conllevan la capacidad de afectar el derecho de defensa y la participación efectiva de los interesados, tienen la característica de saneables, conforme los principios de conservación del acto y el procedimiento.

Debe resaltarse, además, que el Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, establece que no toda irregularidad procesal da lugar a nulidad, pues las causales son taxativas, sino únicamente aquella que resulte insubsanable y que impida el logro de la finalidad del acto. En el presente trámite, la finalidad de la publicidad se cumplió materialmente, razón por la cual cualquier defecto formal se entiende saneado, al no acreditarse indefensión ni perjuicio concreto a los interesados.

Dirección de Notificación: Calle 31 No 13 A – 51 Of. 106 Edificio Panorama
Correo electrónico: josuezorroenintervencion@gmail.com
Teléfono: 359 27 70 / Celular: 321 233 3448
Bogotá D.C.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

En ese contexto, resulta plenamente aplicable el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y desarrollado ampliamente en la Legislación Colombiana, conforme al cual las autoridades deben privilegiar la efectividad de los derechos sustanciales y la finalidad de las actuaciones, por encima de exigencias meramente formales.

En consecuencia, desde el ámbito del control constitucional y convencional, este Despacho considera que la negativa a declarar la nulidad no desconoce el derecho fundamental al debido proceso, en tanto no se evidencia una afectación real, actual y grave de los derechos de los solicitantes. Por el contrario, una decisión de invalidación fundada exclusivamente en formalismos, pese a encontrarse acreditada la realidad material de la actuación, desconocería los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, y afectaría injustificadamente la eficacia del procedimiento especial de intervención, orientado a la protección del interés público y de las víctimas de la captación ilegal.

Desde esta perspectiva, las eventuales imprecisiones formales, errores materiales o inconsistencias de redacción que pudieran advertirse en decisiones posteriores no desvirtúan la realidad procesal acreditada, ni tienen la el carácter suficiente para invalidar actuaciones administrativas que han cumplido su finalidad esencial, esto es, garantizar la publicidad del trámite y la posibilidad real de conocimiento y participación de los interesados para presentar su reclamación dentro del proceso de intervención.

En consecuencia, las inconsistencias alegadas, en el evento de existir, revisten un carácter meramente formal, no trascendente y plenamente saneable, y deben ceder frente a la realidad acreditada del cumplimiento del deber de publicidad, razón por la cual no constituyen causal de nulidad ni de ineficacia de las actuaciones surtidas

14.4. Respecto la notificación personal de las Decisiones expedidas dentro del proceso de intervención.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

Dentro del escrito de solicitud de ineficacia y nulidad parcial, sostiene el apoderado que las decisiones adoptadas debieron ser notificadas personalmente o por medios electrónicos a los interesados y a su apoderado, y que la omisión de dicha notificación genera nulidad vulnerando los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, conforme a los artículos 67, 68 y 198 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, es menester atender al nuliante tal y como se indicó, que conforme lo dispuesto en el artículo 03 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones expedidas dentro del proceso de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, e única instancia y serán de carácter jurisdiccional. En efecto, al indicar que las decisiones tienen carácter jurisdiccional, la norma reconoce que dichas actuaciones no son meramente administrativas, sino que poseen una naturaleza cuasi-judicial, es decir, el Agente Interventor actúa como una autoridad con capacidad para dirimir controversias, tomar decisiones con efectos obligatorios y definitivos, y generar consecuencias jurídicas equiparables a las de una sentencia judicial. Además, al señalar que producen efectos de cosa juzgada erga omnes, se resalta que las decisiones afectan no solo a las partes involucradas directamente, sino a todos los interesados en el proceso, con efectos vinculantes y definitivos.

Adicionalmente indica la codificación mencionada en su artículo **No. 15**, que en lo no previsto en el Decreto 4334 de 2008 ha de remitirse a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, pues guardan relación con estructuras de procesos concursales, necesarias para preservar el principio de igualdad entre los afectados por la captación masiva no autorizada y le imprime certeza a la definición de derechos y relaciones jurídicas¹, y a su vez, remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de su artículo **No. 03**.

A su vez, la Ley 1116 de 2006 expresa que, en lo no previsto en tal reglamentación, se ha de llevar conforme lo descrito en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional sentencia C-145 de 2009 – MP, LUIS FERNANDO VARGAS SILVA.

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

Conforme lo anterior ha de tenerse en cuenta que siendo la notificación personal de carácter **TAXATIVO**, ni el Decreto 4334 de 2008, ni la Ley 1116 de 2006, ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén la notificación personal o por aviso de los autos o decisiones expedidas en el trámite de un proceso de intervención o concursal, por el contrario, el único tipo de notificación que procede dentro del proceso de intervención que hoy nos atañe, es la descrita en el artículo **No. 295** del Código General del Proceso, es decir la notificación por estado, por lo cual no es procedente lo expresado por el apoderado al indicar que a pesar de reposar sus contactos de notificación la Decisión **No. 01** no fue allegada debidamente.

Para el caso en concreto, se tiene como prueba que la Decisión hoy recurrida, fue publicada a través de la pagina web de la intervención, y a su vez en la página web de la Superintendencia de Sociedades el 29 de septiembre de 2025. Por tanto, dichas decisiones deben ser notificadas de forma válida y oportuna, respetando el principio de publicidad y el debido proceso, lo cual ocurrió en este caso mediante la publicación oficial en la página web de la intervención y a su vez de la Superintendencia de Sociedades, medio que cumple con los requisitos legales en ausencia de otro canal previamente registrado por el interesado. Esta actuación garantiza que la decisión sea conocida y que los recursos se ejerzan dentro de los términos previstos en la ley, cumpliendo así con los términos de publicidad.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna al derecho al debido proceso, ni a los derechos de defensa y contradicción, toda vez que la actuación de la suscrita Agente Interventora se ajustó a los procedimientos previstos en el Decreto 4334 de 2008 y en el Código General del Proceso. La decisión fue debidamente publicada a través de los medios habilitados y accesibles para todos los interesados, lo cual garantiza el principio de publicidad, pues el legislador el legislador optó por mecanismos de publicidad general, precisamente en atención al carácter colectivo, universal y erga omnes del proceso de intervención.

Además, se otorgó a los interesados la oportunidad de ejercer los recursos legales dentro del término correspondiente, lo que evidencia que se tuvo

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

acceso real y efectivo a los mecanismos de defensa. El hecho de que no se hubiere presentado el recurso dentro del plazo legal por parte del apoderado no puede atribuirse a una omisión por parte de la intervención, sino a la inactividad del propio interesado. Por tanto, se respetaron en su totalidad las garantías procesales exigidas por la Constitución y la ley.

14.5. Sobre la exclusión de reclamaciones y el derecho de los interesados.

Indica el apoderado que el desconocer las reclamaciones iniciales presentadas por los 21 denunciante que representa, va en contravía de lo establecido por la Sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional, que señala que uno de los objetivos fundamentales de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008 es:

“Disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”, en aras de proteger a las víctimas y garantizar la efectividad del procedimiento.

En este sentido, dejar por fuera a los denunciante iniciales y priorizar formalismos sobre su derecho a reclamar y recuperar los recursos entregados constituye una violación directa a sus derechos fundamentales y al principio de protección de las víctimas que inspira la intervención administrativa, revictimizarlos, por lo cual solicita se reconozcan desde ya a sus representados como reclamantes dentro del proceso.

Aúna el nultante en su escrito que, se observa que la Decisión **No. 01** indicó que ciertas reclamaciones serían resueltas en una decisión posterior, la cual no se ha proferido, dejando en una situación de indefinición a varios reclamantes, incluidos los denunciante iniciales; aun cuando el Apoderado el 12 de septiembre de 2025, habiendo fenecido el término de presentación, presentó la correspondiente reclamación a favor de sus representados al contacto indicado por la suscrita en el Aviso de Intervención.

En cuanto al argumento relacionado con la supuesta exclusión de reclamaciones y la falta de decisión posterior, se precisa que ello no guarda

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

relación directa con la validez del aviso de convocatoria ni con la apertura del trámite, y por tanto no constituye causal de nulidad de las actuaciones iniciales,

Las reclamaciones presentadas, incluidas las de los denunciante iniciales, serán analizadas y resueltas dentro del marco del procedimiento, garantizando el derecho de los interesados a obtener una decisión de fondo, sin que ello implique retrotraer o invalidar actuaciones válidamente surtidas; tampoco la Ley impone un término al Auxiliar de Justicia designado para la expedición de la Decisión de reconocimiento de reclamaciones extemporáneas, no obstante, el mismo sí está obligado a no desconocer el principio de celeridad y economía procesal, por lo cual en tales casos, lo lógico es aguardar un tiempo prudencial para que la Decisión contenga y resuelva el máximo número de reclamaciones posibles.

14.6. Sobre la omisión en la adopción de medidas cautelares.

Finalmente, el solicitante alega que no se adoptaron oportunamente las medidas cautelares previstas en el Decreto Ley 4334 de 2008, permitiendo la eventual distracción u ocultamiento de bienes, ello en relación del lapso transcurrido entre la interposición de la denuncia o solicitud de intervención, y la apertura del proceso de intervención por parte de la entidad capacidad para ello (Superintendencia de Sociedades).

Si bien esta circunstancia no incide directamente en la validez formal de las actuaciones cuestionadas por el solicitante, puede llegar a constituir un llamado de atención sobre el deber de protección efectiva del patrimonio intervenido, en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, no obstante, el existe confusión entre la capacidad legal de quien decreta la apertura del proceso junto con las medidas cuatelares, con quien se designa para la devolución de dineros captados, pues la primera radica en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, ello conforme el artículo **No. 04** del Decreto 4334 de 2008, y la segunda atiende al auxiliar de justicia expresado en el literal **primero** del artículo **No. 09** de la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, en el reporte inicial allegado al expediente de la intervención, se informó que el día 27 de agosto de 2025, conforme lo dispuesto

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

en el Auto No. **2025-01-600845** del 25 de agosto de 2025, se llevó a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREFA DE LIBROS Y DOCUMENTOS CONTABLES Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO** de **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.431.271**, el establecimiento de comercio **ACADEMIA FOX POZO DE OPORTUNIDADES** identificado con la matrícula mercantil **No. 160590** de propiedad del comerciante y a la persona natural la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 47.438.600** juntos en toma de posesión como medida de intervención, en la ciudad de Yopal-Casanare, en la calle 29a # 15 BIS – 53, barrio Villa Rocío, lugar que de acuerdo a lo reportado en el certificado de existencia y representación legal corresponde a la dirección de notificación judicial de Academia Fox Pozo de Oportunidades.

La diligencia fue llevada a cabo conforme la orden impartida, y fue atendida por la señora **NIDIA ENITH CARO TUAY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 47.438.600**, ésta indicó que el establecimiento de comercio funcionó en tal dirección hasta el año 2022, que anteriormente estuvo casada con el señor **JOSUE ZORRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.431.271**, no obstante, informó que para la fecha se encuentra divorciada. De lo relatado, cuenta el acta No. 2025- 01-617069 del 01 de septiembre de 2025, cumpliendo así los deberes de diligencia respecto de las ordenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso

15. Del análisis conjunto, sistemático y razonado de los argumentos expuestos por el solicitante, de las actuaciones que reposan en el expediente y del marco normativo aplicable al procedimiento especial de intervención por captación masiva e ilegal de dineros del público, este Despacho concluye que no se configura irregularidad sustancial alguna que vicie de nulidad las actuaciones surtidas ni que torne ineficaz el aviso de convocatoria.
16. En efecto, se encuentra acreditado que el procedimiento fue adelantado conforme a la naturaleza excepcional, preventiva y urgente que caracteriza la intervención administrativa regulada por el Decreto Ley 4334 de 2008, cuya finalidad principal es la suspensión inmediata de la actividad ilegal y la protección efectiva de los recursos del público,

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

objetivos que exigen decisiones oportunas y eficaces, incompatibles con interpretaciones formalistas que desnaturalicen el alcance del régimen especial.

17. Así mismo, quedó demostrado que el aviso de convocatoria fue efectivamente publicado en un medio de amplia circulación nacional y que, incluso, se acudió a mecanismos adicionales de divulgación, aun cuando estos no eran legalmente exigidos, lo cual evidencia una actuación administrativa orientada a maximizar la publicidad del trámite y no a restringir la participación de los interesados. En consecuencia, las imprecisiones formales alegadas por el solicitante no desvirtúan la realidad material acreditada en el expediente, ni generaron indefensión real o afectación concreta del derecho de defensa.
18. De igual forma, se determinó que no existe obligación legal de notificación personal de los autos, avisos o decisiones proferidas dentro del trámite de intervención, por tratarse de un procedimiento de carácter colectivo y universal, regido por reglas especiales de publicidad general, razón por la cual no puede predicarse vulneración del debido proceso por la ausencia de una formalidad no prevista en la normativa aplicable.
19. Bajo este entendimiento, y en aplicación de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, conservación de las actuaciones, eficacia del procedimiento y trascendencia de las nulidades, este Despacho considera que las irregularidades invocadas, en el evento de existir, son de carácter meramente formal, plenamente saneable y carentes de entidad suficiente para justificar la invalidación del trámite, máxime cuando la finalidad esencial de las actuaciones se cumplió y los derechos de los interesados continúan siendo garantizados dentro del proceso.
20. En consecuencia, acceder a la solicitud de nulidad o ineficacia planteada implicaría sacrificar injustificadamente la eficacia del

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

procedimiento especial de intervención, contrariando los fines de protección del interés público y de las víctimas de la captación ilegal, sin que se advierta una vulneración real, actual y grave del debido proceso que haga necesaria una medida de tal magnitud.

- 21.** Por todo lo anterior, este Despacho concluye que no hay lugar a declarar la ineficacia del aviso de convocatoria ni la nulidad total o parcial de las actuaciones, razón por la cual las solicitudes formuladas serán negadas, sin perjuicio de continuar garantizando la participación de los interesados y la resolución de fondo de las reclamaciones presentadas, conforme a la normativa aplicable.

En mérito de lo anterior, en deber y uso de sus facultades legales la suscrita Agente Interventora:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ineficacia del aviso de convocatoria presentada por el apoderado judicial de los interesados dentro del trámite de intervención con toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del intervenido, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad total de las actuaciones surtidas dentro del proceso descrito pro el artículo **No 10 del Decreto 4334 de 2008**, a partir del Auto consecutivo **No. 911-016604** del 21 de agosto de 2025, radicado **No. 2025-01-594052**, al no acreditarse la configuración de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso ni la validez del trámite de intervención.

TERCERO: NEGAR la solicitud subsidiaria de **nulidad parcial** de los apartes de la Decisión No. 01 del 29 de septiembre de 2025, por cuanto las actuaciones cuestionadas se ajustaron al marco normativo aplicable al procedimiento especial de intervención por captación masiva e ilegal de dineros del público.

CUARTO: DECLARAR que el aviso de convocatoria publicado el 28 de agosto de 2025 en el diario *El Espectador* cumplió con los requisitos legales de publicidad exigidos para el trámite de intervención, y que la publicación adicional

**JOSUE ZORRO Y OTROS EN INVTERVENCIÓN
JUDICIAL
C.C. 9431271
EXP. 119222**

realizada en la emisora Candela de Yopal (Casanare), aun cuando no era legalmente exigida, constituye una medida complementaria orientada a reforzar la divulgación del proceso.

QUINTO: DISPONER que las eventuales inconsistencias formales o materiales advertidas en decisiones anteriores se entienden saneadas, en aplicación de los principios de conservación de las actuaciones administrativas, eficacia del procedimiento y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

SEXTO: INFORMAR que, contra la presente Decisión proceden los correspondientes recursos de Ley, mismos que deberán ser allegados dentro de los **tres (03)** días calendario siguientes a la notificación y publicación de la presente Decisión.

SEPTIMO: El **AVISO** que notifique la presente Decisión podrá ser consultado a través de la página de la intervención <https://ab-adrianabetancourt.webnode.com.co/l/josue-zorro-academia-fox-pozo-de-oportunidades-nidia-enith-carro-tuay/>, a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades <https://www.supersociedades.gov.co/avisos>

Dada en Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2026.

Publíquese,


ADRIANA BETANCOURT ORTÍZ.
AGENTE INTERVENORA DESIGNADA